



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN N° 001907-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2794-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DAVID DANIEL ALVARADO LEON  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 LICENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID DANIEL ALVARADO LEON contra la Resolución de Presidencia N° 001186-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 14 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales del DISTRITO FISCAL DEL SANTA DEL MINISTERIO PÚBLICO; al corresponderle el derecho a gozar de la ampliación de licencia a cuenta del descanso vacacional prescrita en la Ley N° 30012.*

Lima, 1 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de enero de 2021, el señor DAVID DANIEL ALVARADO LEON, en adelante el impugnante, en su condición de Operador Administrativo solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal del Santa del Ministerio Público, en adelante la Entidad, se le conceda licencia a cuenta de vacaciones, de conformidad con la Ley N° 30012, por el 28 y 29 de enero de 2021 dado que su padre padece de enfermedad terminal y se encuentra bajo su cuidado. Además, sostuvo que se encuentra dentro del grupo de riesgo ante el Covid-19 por ser una persona con sobrepeso.
2. Mediante Resolución de Presidencia N° 000367-2021-MP-FN-PJFSSANTA del 19 de febrero de 2021, la Entidad declaró improcedente la solicitud del impugnante, señalando que para el otorgamiento de la licencia a cuenta de vacaciones previamente tendría que haberse concedido licencia con goce de remuneraciones bajo la Ley N° 30012, lo que no ha ocurrido.
3. El 9 de marzo de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 000367-2021-MP-FN-PJFSSANTA.
4. Con Resolución de Presidencia N° 000550-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 12 de marzo de 2021, la Entidad resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

interpuesto por el impugnante contra la Resolución N° 254-2021-MP-FN-PJFSSANTA, y conceder licencia con goce de remuneraciones al amparo de la Ley N° 30012, por familiar directo con enfermedad en estado grave, del 13 al 19 de enero de 2021, a favor del impugnante.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 000608-2021-MP-FN-PJFSSANTA del 22 de marzo de 2021, la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.
6. El 7 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 000608-2021-MP-FN-PJFSSANTA, para lo cual reiteró los argumentos de su solicitud e indicó que si bien inicialmente se le denegó la licencia con goce de haber por la enfermedad de su padre según Ley N° 30012, posteriormente con Resolución de Presidencia N° 000550-2021-MP-FN-PJFSSANTA, se declaró fundado su reconsideración contra la decisión denegatoria de la Entidad y se le otorgó la mencionada licencia.
7. Con Resolución N° 000897-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala; del 28 de mayo de 2021, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia N° 000367-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 19 de febrero de 2021, y de la Resolución de Presidencia N° 000608-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 22 de marzo de 2021, emitidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales del DISTRITO FISCAL DEL SANTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, al haberse vulnerado el deber de motivación y dispuso retrotraer el procedimiento, al momento previo de la emisión de la Resolución de Presidencia N° 000367-2021-MP-FN-PJFSSANTA.
8. Mediante la Resolución de Presidencia N° 001186-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 14 de junio de 2021, la Entidad resolvió denegar la ampliación de licencia con goce de remuneraciones por familiar con enfermedad grave o terminal a cuenta del derecho vacacional, en aplicación de la Ley N° 30012, los días 28 y 29 de enero de 2021 solicitada por el impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 28 de junio 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 001186-2021-MP-FN-PJFSSANTA, para lo cual reiteró los argumentos de su solicitud e indicó además lo siguiente:
  - (i) No se ha tenido en cuenta que ya había generado record de vacaciones del periodo 2020-2021 más de 6 meses (equivalente a 15 días de vacaciones).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (ii) El estado de emergencia sanitaria por la que estamos atravesando el país por la pandemia del COVID-19 en la cual no se puede poner en riesgo su estado de salud, y el de su padre
- (iii) Su padre de 69 años de edad, se encontraba en estado grave de salud - enfermedad terminal por padecer de enfermedad cáncer hepático y necesitaba de sus cuidados
- (iv) Cumplió con adjuntar la solicitud de atenciones y citas médicas de ESSALUD por el servicio de ONCOLOGIA de su padre, con lo cual se evidencia que padecía de una enfermedad terminal como es el cáncer hepático, y el certificado presentado establecía con claridad su estado de salud y en la cual se indicaba el cuidado permanente por familiares.
- (v) Su padre debido a su enfermedad terminal falleció el 8 de mayo del presente año, hecho conocido por la Presidenta de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal del Santa y motivo por el cual, con Resolución N° 1013-2021 -MP-FN-PJFSSANTA de fecha 18 de mayo del 2021, se le concedió licencia por fallecimiento de su padre.

10. Mediante Oficio N° 001946-2021-MP-FN-PJFSSANTA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

11. Mediante Oficios N° 006751-2021-SERVIR/TSC y 006752-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>7</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Respecto a la licencia prevista en Ley Nº 30012

17. Conforme señala el artículo 1º de la Ley Nº 30012<sup>8</sup>, esta tiene por objeto establecer el derecho de los trabajadores del sector público y privado a gozar de una licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente, diagnosticado con una enfermedad grave o terminal, o que sufra de un accidente que ponga en serio riesgo su vida, con la finalidad de que puedan asistirlo.
18. Respecto a lo que se entiende por enfermedad terminal, el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 30012<sup>9</sup>, lo define como aquella situación producto

<sup>8</sup> **Ley Nº 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave**

**"Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo"

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-TR**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a seis (6) meses.

19. Sobre la definición de un certificado médico, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30012<sup>10</sup>, señala que es un documento emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del familiar o conviviente y en el cual se califique si constituye una enfermedad grave o terminal, o un accidente grave.
20. Dicha licencia es otorgada por el máximo de siete (7) días calendarios con goce de haber, pudiendo ampliarse dicho término a cuenta del derecho vacacional hasta el máximo de treinta (30) días. En caso sea necesario la asistencia del familiar fuera del término expuesto, las horas utilizadas para dicho fin pueden ser compensadas con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador<sup>11</sup>.
21. Para el ejercicio de este derecho, el artículo 3º de la Ley N° 30012 establece que el trabajador deberá comunicarlo a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de salud autorizado, acreditando el estado grave o terminal, o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo.

---

4. Enfermedad terminal: es aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a seis (6) meses.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-TR.**

6. Certificado médico: documento emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del familiar o conviviente y en el cual se califique si constituye una enfermedad grave o terminal, o un accidente grave

<sup>11</sup> **Ley N° 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave**

**"Artículo 2º.- Licencia por enfermedad grave o terminal o por accidente grave**

La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de haber. De ser necesario más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional. De existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo, fuera del plazo previsto en el párrafo precedente, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

22. En esa misma línea, el artículo 4.2 del Reglamento de la Ley N° 30012<sup>12</sup>, establece que de ser necesario días adicionales de licencia, el trabajador debe justificar la necesidad de asistencia del trabajador al familiar directo, presentando el certificado médico correspondiente. Asimismo señala que, la ampliación se concede a cuenta de descanso vacacional, de forma proporcional al record vacacional acumulado al momento de solicitarla y será de hasta treinta días dependiente del régimen laboral del trabajador.
23. Al respecto, es importante mencionar que los certificados médicos han sido definidos en el numeral VII de la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2014 denominada "Normas y Procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, del 23 de diciembre de 2014, como el "Documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente. Pretende informar de los diagnósticos, tratamiento y periodo de descanso físico necesario. El Certificado Médico no suele hacer constancia de las limitaciones que la enfermedad genera en el cumplimiento de las actividades laborales. Se incluyen los Certificados Médicos otorgados por los Programas de Atención Ambulatoria Descentralizadas (PAAD)".
24. Cabe precisar que esta definición no excluye a los certificados médicos particulares, lo que, en el contexto antes expuesto, constituye un documento suficiente para probar el necesario descanso físico, pero que claramente admite prueba en contrario.
25. Por su parte, el artículo 24° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud<sup>13</sup> establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley N° 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-TR**

4.2. De ser necesario otorgar días adicionales de licencia, el trabajador debe justificar la necesidad de asistencia del trabajador al familiar directo, presentando el certificado médico correspondiente. La ampliación se concede a cuenta del descanso vacacional, de forma proporcional al récord vacacional acumulado al momento de solicitarla y será de hasta treinta (30) días dependiendo del régimen laboral del trabajador.

<sup>13</sup> **Ley N° 26842 - Ley General de Salud**

"**Artículo 24°.-** La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78º del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado.

26. Es por ello que un documento válido para demostrar la existencia de un diagnóstico médico de la salud de una persona es un certificado médico en donde se haya dejado constancia de la enfermedad y de las acciones que se deben de realizar para favorecer la salud de un paciente. Ello significa que una forma idónea con la que se puede tomar conocimiento de una enfermedad es mediante este documento.

#### Sobre los argumentos del recurso de apelación

27. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución de Presidencia N° 001186-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 14 de junio de 2021, la Entidad denegó la ampliación de licencia a cuenta del derecho vacacional por familiar con enfermedad terminal, en aplicación de la Ley N° 30012, por los días 28 y 29 de enero de 2021, sustentando su decisión de la siguiente manera:

*"DÉCIMO SEXTO: Al respecto, se puede advertir que el Certificado Médico N° 0011225 de fecha 07 de enero de 2021 es el mismo documento adjuntado por el servidor en su solicitud de licencia por familiar directo con enfermedad en estado grave del 11 de enero de 2021, en base al cual ya mediante Resolución de Presidencia N° 000550-2021-MP-FN-PJFSSANTA se le concedió licencia con goce de remuneraciones del 13 al 19 de enero de 2021, y en tal caso, el servidor David Daniel Alvarado León en su pedido de ampliación de la licencia del 28 de enero de 2021, no cumplió con acreditar el estado de salud de su padre Alejandro Alvarado de los Santos en relación a los días 28 y 29 de enero de 2021, tal como lo exige el artículo 5.2 del Reglamento de la Ley 30012.*

*DECIMO SÉTIMO, Además cabe señalar que conforme al Reglamento de la Ley 30012, cada verificado tiene una vigencia de siete (7) días calendarios contados a partir de su emisión, de lo que debe concluir que el Certificado Médico N° 0011225 emitido con fecha 07 de enero de 2021 perdió vigencia luego del 13 de enero de 2021, por lo que puede sustentar la solicitud de fecha 28 de enero de 2021, sobre ampliación de licencia a cuenta de vacaciones en aplicación de la Ley 30012, por que corresponde denegarse este pedido. (Subrayado nuestro).*

Como se advierte, la Entidad sostuvo que no correspondía otorgar la ampliación de licencia a cuenta del derecho vacacional por la enfermedad del padre del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

impugnante en razón a que no cumplió con acreditar el estado de salud de su padre, al no presentar un certificado médico vigente que lo sustente.

28. En relación a dicha denegatoria de la ampliación de licencia a cuenta del derecho vacacional, el impugnante en su recurso de apelación alega, entre otros argumentos que, cumplió con adjuntar la solicitud de atenciones y citas médicas de ESSALUD por el servicio de ONCOLOGIA de su padre, con lo cual se acredita que padecía de una enfermedad terminal como es el cáncer hepático, y que el certificado médico que presentó establecía con claridad su estado de salud y en la cual se indicaba el cuidado permanente por familiares; y que todo ello se evidencia, con la muerte de su padre el 8 de mayo de 2021.
29. Por otro lado, cabe tener en cuenta que mediante Resolución de Presidencia N° 000550-2021-MP-FN-PJFSSANTA se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Presidencia N° 254-2021-MP-FN-PJFSSANTA y se le concedió licencia con goce de remuneraciones por siete (7) días, del 13 al 19 de enero de 2021, en aplicación de la Ley N° 30012 por tener un familiar directo con enfermedad en estado grave; basándose en lo siguiente:

*"TRIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente debemos concluir en base al razonamiento desarrollado precedentemente, que debe reconsiderarse la decisión impugnada y concederse al servidor David Daniel Alvarado León - Operador Administrativo de la Administración del Distrito Fiscal del Santa, el derecho a la licencia por familiar directo con enfermedad en estado grave, del 13 al 19 de enero del 2021, conforme a la Ley 30012, al haber cumplido con comunicar al empleador la solicitud de licencia dentro del plazo legal, acreditar el vínculo con el familiar directo que se encuentra enfermo grave y además, acreditar la enfermedad grave con el certificado médico en el formato que el Reglamento exige, según lo establece los artículos 2 y 3 de la Ley 30012 y artículo 5 de su Reglamento". (Subrayado nuestro).*

30. Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el servidor agotó los siete (7) días de licencia con goce de remuneraciones (Del 13 al 19 de enero de 2021) que se le otorgó por enfermedad de su padre de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30012, y es por ello que, ejerció su derecho a solicitar la ampliación de licencia a cuenta del derecho vacacional por dos días (28 y 29 de enero de 2021).
31. Sobre el particular, se aprecia que artículo 4.2 del Reglamento de la Ley N° 30012, establece que de ser necesario días adicionales de licencia, el trabajador debe justificar la necesidad de asistencia del trabajador al familiar directo, presentando el certificado médico correspondiente. En esa misma línea el artículo 5.2 de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

misma norma, ha establecido que para el trámite de la ampliación de licencia a cuenta vacacional, el trabajador debe presentar a su empleador una comunicación escrita o por correo electrónico explicando las razones de ampliación de la licencia y adjuntando el certificado médico correspondiente.

32. De la revisión del contenido de la solicitud presentado por el impugnante el 28 de enero de 2021, se advierte que solicitó ampliación de licencia a cuenta vacacional por enfermedad terminal de su padre, señalando que se encuentra en la ciudad de Chiclayo, dado que vienen realizando una serie de exámenes especializados en el Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo – ESSALUD (Chiclayo), por lo cual es necesario los cuidados para el traslado a sus exámenes y controles médicos, estando a cargo de dichos cuidados, más aún cuando a su padre no le dan muchas esperanzas de vida, y considerando que por la pandemia no hay camas disponibles para su hospitalización, siendo él quien está al cuidado asistencial de su padre; indicando además que, su madre tiene 73 años de edad y padece de varias enfermedades. Y de la revisión de los medios probatorios, se aprecia que para acreditar el estado de salud de su padre presentó lo siguiente: (i) El certificado médico del 7 de enero 2021, en el cual se le diagnostica de Cirrosis Hepática Descompensada, Hepatocarcinoma y focos de colangiocarcinoma hepático, y diabetes Mellitus 2, y se indica el cuidado permanente por familia, (ii) Los resultados de diversos análisis (tomografías, ecografías abdominales, hemogramas, exámenes inmunológicos), (iii) Las boletas de compras de medicinas (iii) Las citas médicas de ESSALUD de fechas 26 de enero, 28 de enero y 30 de marzo de 2021.
33. En tal sentido, se advierte que el impugnante en dicha solicitud si ha explicado las razones de necesitar una ampliación de licencia, dado que su padre tenía diagnosticado una enfermedad terminal sin esperanzas de vida, situación que de por sí ya resulta difícil por estar ante una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, y más aún en una situación de pandemia en el país, que requería mayor atención y cuidado de parte de los familiares, dado que los hospitales no contaban con camas hospitalarias; y por otro lado, que la atención a su padre fue en ESSALUD Chiclayo, lugar diferente al que radica; y lo cual se encuentra debidamente acreditado con el certificado médico que diagnostica la enfermedad terminal de su padre y con las atenciones médicas en ESSALUD Chiclayo; y que mayor evidencia que la muerte posterior de su padre, el 8 de mayo de 2021.
34. En relación a lo señalado en la Resolución de Presidencia N° 001186-2021-MP-FN-PJFSSANTA sobre que el impugnante presentó el mismo Certificado Médico N° 0011225 de fecha 07 de enero de 2021, cabe indicar que dicho certificado es el documento idóneo para acreditar la enfermedad terminal de su padre y de los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuidados permanentes que requiere el paciente; por lo tanto, al tratarse de una enfermedad terminal dicho certificado médico resulta suficiente para acreditar su necesidad de ampliación de licencia, no siendo necesario que el impugnante presente otro documento similar que diga lo mismo.

35. En concordancia con lo señalado, cabe tener en cuenta que la razón de ser de la Ley N° 30012 y su Reglamento es brindar facilidades al trabajador que atraviesa por momentos muy dolorosos, para que asista en todo lo necesario a su familiar debido a lo excepcional de su situación; por lo cual permite no solo una licencia de siete (7) días, sino la opción de ampliarla, maximizando así las posibilidades del trabajador para atender las responsabilidades familiares; y buscando evitar consecuencias negativas para los trabajadores.
36. Teniendo en consideración que el impugnante ingresó a laborar a la Entidad en fecha 5 de julio de 2012, se tiene que del 5 de julio de 2020 al 5 de enero de 2021, al haber transcurrido seis (6) meses de prestación de servicios, había generado el derecho vacacional de quince (15) días correspondientes al periodo 2020-2021.
37. Por lo tanto, la solicitud de ampliación de licencia a cuenta de descanso vacacional del impugnante, cumplió con el procedimiento señalado en la Ley N° 30012 y su reglamento, al justificar la necesidad de asistencia a su padre con enfermedad terminal, presentando el certificado médico correspondiente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID DANIEL ALVARADO LEON contra la Resolución de Presidencia N° 001186-2021-MP-FN-PJFSSANTA, del 14 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales del DISTRITO FISCAL DEL SANTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, por lo que se REVOCA la citada Resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor DAVID DANIEL ALVARADO LEON y a la Presidencia de la Junta de Fiscales del DISTRITO FISCAL DEL SANTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Presidencia de la Junta de Fiscales del DISTRITO FISCAL DEL SANTA DEL MINISTERIO PÚBLICO.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

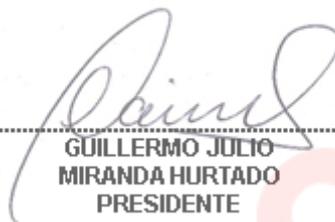


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
MIRIAM ISABEL  
PEÑA NIÑO  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.